

pleada; ó bien en el precio de ello segun tasacion pericial (1).

Conforme con el 576 Frances, 523 de la Luisiana, 501 Napolitano, y 486 Sardo.

Nada mas justo que la disposicion de este artículo.

Desde que el propietario no ha consentido en el empleo que se ha hecho de su materia, no puede ser obligado á tomarla tal como se halla por consecuencia del empleo.

El otro propietario contrajo para con él la deuda á obligacion de reemplazar la materia desde que la empleó; y si el dueño de esta encuentra que el justo reemplazo consiste mas bien en el abono de su valor, que en la entrega de otra cosa parecida y que puede no reunir todas las calidades necesarias para equivaler completamente á la suya, es muy natural que tenga derecho á exigir el precio.

ARTICULO 422.

Si por la voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si esto sucede por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas (2).

573 Frances, 498 Napolitano, 483 Sardo y 520 de la Luisiana.

“Si duorum materiæ ex voluntate dominorum confusæ sint, totum id corpus quod ex confusione fit, utriusque commune est, veluti si qui vina sua confunderint: si fortuito casu, idem juris esse placuit.” Párra-

1. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella, fijado por peritos.—Art. 911, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.—Art. 912, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

fo 27, título 1, libro 2, Instituciones. “Si frumentum duorum, non voluntate eorum confussum sit, competit singulis in rem actio, in id in quantum patet, in illo acervo suum cuiusque esse. Quod si voluntate eorum comixta sunt, tunc comunicata videbuntur; et erit communi dividundo actio,” ley 5 título 1, libro 6 del Digesto; tanto el párrafo 27, como la ley 5, dispone lo mismo para el caso que de la confusion ó comistion voluntarias ó casuales resultare una nueva especie, como de vino y miel *mulsum*: la ley 34, título 28, Partida 3, está todavía más clara, y puede decirse que nuestro artículo no es mas que un epítome de ella.

Llámase mas propiamente *confusion* la mezcla de líquidos ó liquefactos, y *comistion* la de cosas secas ó áridas como granos. En el caso de mezcla voluntaria la comunion es contractual: cuando la mezcla fué obra del acaso, solo hay comunion si no es posible sin detrimento la separacion; como acontece siempre en los líquidos; las cosas mezcladas casualmente por la fusion ó derretimiento, no se hacen comunes, siendo de diversa especie, porque pueden separarse por el fuego: “así como si se mezclase el oro de un ome con la plata ó con el estaño ó con el plomo de otro.” Leyes 34, título 28, Partida 3, y 12, párrafo 21, título 1, libro 41, del Digesto. “*Cum diversæ materiæ æs atque argentum sit, ab artificibus separari: solet.*”

La mezcla de las cosas áridas ó secas viene en último análisis á surtir iguales efectos que la de los líquidos, á pesar de las sutilezas del párrafo 28, título 1, libro 2, Instituciones.

“Un derecho proporcional, etc. Erit nobis commune, et unusquisque prorata ponderis, quod in massa habemus vindicabimus.” Ley 3, párrafo 2, título 1, libro 6 del Digesto, y la citada 34 de Partida.

ARTICULO 423.

Si por la voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los

propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusion obró de mala fé, pierde la cosa mezclada ó confundida de su pertenencia, además de quedar obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de las cosas con que hizo la mezcla (1)

De igual ó diferente especie: entiéndese si en este segundo caso las cosas no son separables sin detrimento; porque si lo son, como en los ejemplos de las leyes de Partida y Romanas que acabo de citar, se hará la separacion y cada cual recobrará su cosa.

Obró de mala fé: guarda consecuencia con lo dispuesto en el artículo 420 y los citados en su comentario; vélo: aquí las cosas son igualmente principales, pero los motivos son los mismos.

ARTICULO 424.

El que de buena fé empleo materia ajena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando su valor al dueño de la materia empleada.

Si esta es mas preciosa que la obra en que se empleó, ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la eleccion de quedarse con la nueva especie, previa indemnizacion del valor de la obra, ó de pedir indemnizacion de la materia

Si la especificacion se hizo con mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le indemnice del valor de la materia y de los perjuicios que se le hayan seguido (2).

1. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnizacion de daños y perjuicios.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusion, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnizacion de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.—Arts. 913 y 914, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia cuyo

Los artículos 570 y 571 Franceses disponen lo contrario, á saber: que el dueño de la materia puede reclamar la nueva especie, indemnizando al otro el valor de su trabajo, á no ser que este sea muy superior al valor de la materia, en cuyo caso la nueva especie es atraída por el trabajo, indemnizándose el valor de la materia á su dueño; lo mismo se dispone en los 495 y 496 Napolitanos, 481 y 482 Sardos, 517 y 518 de la Luisiana; el 661 Holandes se acerca mas al nuestro. “El que ha empleado materia ajena en formar una cosa de una nueva especie, puede apropiársela pagando el precio de la materia y los gastos, daños é intereses, si ha lugar á ello.” lo primero parece referirse al caso de buena fé; lo segundo al de mala.

El artículo trata de la *especificacion* ó formacion de una nueva especie con materia ajena. Segun el párrafo 25, título 1, libro 2, Instituciones, “Si la nueva especie *ad priorem et rudem materiam reduci possit*, el dueño de la materia lo era de la nueva especie; *si non possit reduci, eum potius intelligi dominum, qui fecerit:* y se colocan en esta categoría los casos de hacerse vino ó aceite con uvas ó olivas ajenas, y hasta el de sacar el trigo de espigas que sean de otro: “*Si partim ex sua materia, partim ex aliena speciem aliquam fecerit quis: dubitandum non est eum esse dominum qui fecerit.*” Tal fué el temperamento ó término medio adoptado por Justiniano entre las encontradas escuelas de los jurisconsultos Sabino y Próculo; aquel preferia siempre al dueño de la

valor indemnizará al dueño.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnizacion de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasacion de peritos.—Si la especificacion se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.—La mala fé en los casos de mezcla ó confusion se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 889 y 890.—Arts. 915 á 918, tit. 3, cap. 6, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

materia; este al de la forma ó hacedor de la nueva especie; lo mismo se lee en las leyes 32 y 33, título 28, Partida 3.

Nuestro artículo prescinde de casos, y su disposición general es conforme á la máxima de que he hecho mérito en el artículo 416: "la cosa debe ser de aquel á quien se seguiría mayor daño de que así no se hiciese:" máxima en que descansa el párrafo 2 del artículo 418.

Lo regular es que el trabajo ó industria valgan mas que la materia: así, la nueva especie seguirá al trabajo; pero esta regla que parece general, dejará de serlo en todos los casos prácticos, y solo surtirá el efecto de cargar al dueño de la materia con la prueba de su mayor valor.

El artículo Frances y demas extranjeros respiran el mismo espíritu, y parten del mismo principio, con la sola diferencia de establecer la presuncion de mayor valor en la materia, cargando por consiguiente al hacedor de la nueva especie con la prueba de lo contrario.

Téngase presente que en alguno de los casos del artículo 423 puede resultar una nueva especie; "si ex suo vino et alieno melle quis mulsum miscuerit," y otros del citado párrafo 25: cuando tal ocurra, habrá de regir la disposición de este artículo 424.

Si la especificacion se hizo con mala fé, etc. El que trabaja en materia que sabe ser agena, debe ser considerado como si hubiera trabajado en nombre del dueño de ella y que quiso regalarle su trabajo. Ley 12, párrafo 3, libro 10 del Digesto á semejanza de lo dispuesto en el artículo 405 y párrafo 2 del artículo anterior. "El que oviesse mala fé: sabiendo que aquello de que lo hace, que es ageno, este atal pierde la obra que faze, é non debe cobrar las que y fizo." Ley 33 al fin, título 8, Partida 3.

O de exigir de este etc.: porque la nueva especie puede ser de poco ó ningun provecho para el dueño de la materia.

TITULO III.

De la posesion.

La posesion y la prescripcion están íntimamente enlazadas, y sin duda por esto se trata de ellas unas tras otra en los títulos 2 y 3, libro 41 del Digesto, y 29 y 30, Partida 3.

El Código Frances trata de las dos en el mismo título 20, libro 3, y le han seguido en esto los otros Códigos modernos.

La comision fraccionó esta materia: fué porque la adquisicion de los frutos percibidos por el poseedor de buena fé es una de las especies de accesion llamada por los intérpretes *mixta*; y desde el artículo 396 venimos tratando de accesiones. Pero todos los Códigos tratan de esto mismo en la materia de accesion, y sin embargo, unieron la posesion y prescripcion en un mismo título: como quiera, los cuatro primeros artículos de este título obran de lleno en las prescripciones.

ARTICULO 425.

La posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre (1).

1. Posesion es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.—La posesion, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.—Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por

2228 Frances, 3389 de la Luisiana, 2134 Napolitano, 2363 Sardo, 1637 de Vaud. "*Possessio (appellata á sedibus quasi posi-*

medio de sus legítimos representantes.—La posesion se pierde:—1º Por abandono de ella.—2º Por cesion á título oneroso ó gratuito.—3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar ésta fuera del comercio.—Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el dia en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenía, si comenzó ocultamente.—La posesion es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesion comenzada por él.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesion, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953.—Si la posesion es de ménos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.—Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ámbas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.—Arts. 919 á 921 y 952 á 958, tit. 4, cap. 1, lib. 2, cód. civ. vigente.

La comision al tratar en su parte expositiva del título de posesion se espresa así:

El título de posesion, de suyo tan difícil, fué objeto de largas y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales. Por esta causa se inclinó la comision á omi-